

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En este Gobierno se ha recibido la siguiente importante Real orden:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en que se sirve participar á este Ministerio el acuerdo adoptado por la Junta que dignamente preside, para que el importe de la suscripcion obtenida y que se obtenga en las provincias de Huesca y Zaragoza, con destino á las provincias de Levante, se aplique al alivio de las desgracias ocurridas en ellas, con motivo del desbordamiento del Ebro y el Gállego; y consulta si las cantidades que arrojan las expresadas suscripciones, ha de invertirlas esa Junta con el objeto acordado, ó han de consignarse á disposicion del Ministerio de la Gobernacion ó de los respectivos Gobernadores civiles, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á esa Junta por su equitativo y humanitario acuerdo, y que las cantidades recaudadas y que se recauden en las provincias de Zaragoza y Huesca con destino á las

de Levante, se consignen á los Gobernadores de aquellas, como Presidentes de las Juntas de socorro, á fin de que con seguro conocimiento de todas las necesidades procedan á su más acertada distribucion.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que tengo el gusto de hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de todos los habitantes de la provincia, manifestando á las corporaciones é individuos que habian consultado á este Gobierno, respecto á la forma en que podian hacer sus donativos, que el metálico debe entregarse desde luego en la Sucursal del Banco de España de esta capital, á disposicion del Presidente de la Junta de Socorros de la provincia de Zaragoza y los efectos, si los hubiere, se recibirán en este Gobierno civil.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1879.—Antonio de Aranda.



SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De las vistas y sentencias.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el dia más próximo que sea posible.

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad.

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal; despues el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito si tuvieren relacion con este por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 853. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPÍTULO VI.

De la segunda instancia en las causas criminales.

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 855. Cuando vista la causa entendiese el Tribunal superior que debió haberse accedido

á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 836, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 856. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el art. 853, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia no se da otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto.

CAPÍTULO VII.

De las causas contra reos ausentes.

Art. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

TÍTULO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 817.
- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admision de querrela.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.
- 7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será neces-

sario que hayan sido dictados en última instancia, según las disposiciones de la ley.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

El Sr. Jefe de la Administracion económica me traslada la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en 2 del actual dice á esta Administracion económica lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha 21 de Julio anterior, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado acerca de la revocacion de la Real orden de 1.º de Marzo de 1867, que declaró exceptuados de la desamortizacion varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun del pueblo de Talamantes, provincia de Zaragoza, y cuya revocacion ha propuesto esa Direccion general por haber sido despues arbitrados y arrendados, se ha servido disponer que se unan al expediente, en caso de existir, las escrituras de contrato de arriendo de las fincas de que se trata, averiguando si en los años en que se arrendaron ó arbitraron hubo causas extraordinarias que obligasen á ello, y si fué con permiso de la Diputacion provincial, que se instruya en el Gobierno civil expediente gubernativo, en el cual, recibiendo declaracion á las Autoridades, funcionarios é interesados y á cuantas personas convinieren, se pongan de manifiesto clara y precisamente los abusos é informalidades de todo género á que hayan podido dar lugar la excepcion y la enajenacion en pública subasta de los terrenos exceptuados por la Real orden de 1.º de Marzo de 1867, y que se practiquen cuantas diligencias se juzguen necesarias para esclarecer primeramente el fondo de la cuestion, ó sea si procede ó no revocar la referida Real orden, y para averiguar en segundo término cuanto sea posible respecto al extremo indicado de las inmoralidades, abusos ó actos ilegales que hayan podido cometerse por los Ayuntamientos sucedidos desde 1858 y particulares interesados del pueblo de Talamantes, así como por el Comisionado de ventas de la provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se interesan en la preinserta Real orden, y para que las personas conocedoras del asunto se sirvan ilustrar el expediente que ha de formarse en este Gobierno con la mayor suma de datos posible.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

PRESUPUESTOS.—Circular.

Con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 150 de la vigente Ley municipal, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que en el improrogable término de segundo dia remitan por duplicado, como se les tiene prevenido, resúmenes de los gastos é ingresos del presupuesto corriente aprobado; quedando desde luego conminados con la multa correspondiente segun el art. 184 de la mencionada Ley.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

RELACION de los pueblos á que se refiere la anterior circular:

Partido de Ateca.

Ateca.	Contamina.
Berdejo.	Lavilueña.
Calmarza.	Malanquilla.
Campillo.	Monterde.
Carenas.	Torrelapaja.
Cervera de Aniñon.	Valtorres.
Cetina.	Villarroya de la Sierra.

Partido de Belchite.

Fuendetodos.	Letux.
Jaulin.	Puebla de Alborton.
Azuara.	Valmadrid.

Partido de Borja.

Bulbuenta.	Novillas.
Gallur.	Talamantes.

Partido de Calatayud.

Mesones.	Terrer.
Sestrica.	Torralba de Ribota.

Partido de Caspe.

Fabara.	Fayon.
---------	--------

Partido de Daroca.

Atea.	Ruesca.
Fombuena.	Santed.
Nombrevilla.	Torralba de los Frailes.

Partido de Ejea.

Murillo de Gállego.	Valpalmas.
---------------------	------------

Partido de La Almunia.

La Almunia.	Botorrita.
Alagon.	La Muela.
Bardallur.	Plasencia de Jalon.

Partido de Pina.

Alborge.	Monegrillo.
Alforque.	Quinto.
Bujaraloz.	Villafranca de Ebro.
Mediana.	

Partido de Sos.

Sos.	Navardun.
Esco.	Salvatierra.
Fuencalderas.	Undues de Lerda.

Partido de Tarazona.

Novallas.	Torrellas.
S. Martin de Moncayo.	Vierlas.

Partido de Zaragoza.

Juslibol.	Puebla de Alfinden.
Leciñena.	Villamayor.
Monzalbarba.	Villanueva de Gállego.

RELACION nominal de las cantidades con que han contribuido á la suscripcion nacional para socorro de las inundaciones de los pueblos de Levante, las corporaciones y pueblos que á continuacion se expresan.

VECINOS DE AGUARON.

D. Domingo Franco, Alcalde,	5 pesetas.
Luis Muñoz, Teniente de Alcalde,	5.
Eusebio Bosqued, Regidor,	5.
Alejandro Tejero, id.,	5.
Félix Balduque, id.,	5.
Bernardo Cucalon, id.,	5.
Tomás Ruesca, id.,	5.
Juan Antonio Ruesca, id.,	5.
Félix Lanuza, id.,	2 pesetas 50 céntimos.
Manuel Blasco, Secretario, id.	id.

Juzgado municipal.

D. Hilario Mendieta, Juez,	25 pesetas.
Gabriel Tejero, suplente,	5.
Eusebio Bosqued, Fiscal,	2 pesetas 50 cént.
Miguel Estéban, suplente,	2 pesetas.
Manuel Blasco, Secretario,	2 pesetas 50 cént.
Julian Serrano, Alguacil,	una peseta.

Clero parroquial.

D. Antonio García, Cura,	10 pesetas.
Manuel Grau, Regente,	5.
Nicolás Audera, Eclesiástico,	5.
Pedro Gracia, sacristan,	1.

Vecinos particulares.

D. ^a Inés Segura, un lio de ropas y	20 pesetas.
Ramona Malo,	15.
D. Blas Mendieta,	10.
Justo Audera,	10.
Pantaleon Lopez,	10.
Gregorio Benedi,	10.
D. ^a Baltasara Franco,	10.
Nicolasa Franco,	10.
D. Bernardo Palomar, Médico-Cirujano,	10.
Justo Gasca, Farmacéutico,	10.
Apolonio Benedi,	7 pesetas 50 céntimos.
D. ^a Valeriana Benedi, id. id.	
D. Nicolás Benedi,	6 pesetas.
Felipe Vicen,	6.
Antonio Lanuza,	6.
D. ^a Hilaria Benedi,	6.
D. Serafin Ubide,	5.
Lorenzo Badal, Notario,	5.
Tomás Lorente,	5.
Mariano Babier,	5.
Pedro Balduque,	5.

- D. Gregorio Tirado, 5.
- Gabriel Estepa, 5.
- Toribio Sancho, 5.
- Joaquin Font, 5.
- Mariano Segura, 5.
- José Sevilla, 5.
- Leoncio Audera, 5.
- Pascual Franco, 5.
- Benigno Utrillas, 5.
- Mariano Benedí, 5.
- Felipe Cucalon, 5.
- Manuel Aramburu, 5.
- Basilio Balduque, 5.
- Gregorio Ubide, 5.
- D.^a Dionisia Gasco, 5.
- Rosa Gomez, 5.
- D. Vicente García, 5.
- Santos Garcés, 5.
- D.^a Maria Galindo, 5.
- D. Pascual Barbod, 5.
- Jorge Barbod, 4.
- Juan Balduque, 4.
- Miguel Cucalon, 3.
- Juan Gimeno, 3.
- Felipe Garcés, 3.
- José Sancho, 3.
- Juan Audera, 2 pesetas 50 céntimos.
- Felipe Estéban, 2'50.
- Casto Ubide, 2'50.
- Florencio Franco, 2'50.
- D.^a Teresa Ruiz Azagra, 2'50.
- D. Lino Ibañez, 2'50.
- Tomás Mendieta, 2'50.
- D.^a Mariana Franco, 2'50.
- D. Antonio Francés, 2'50.
- Justo Tobed, 2 pesetas.
- Juan Ruesca Pardos, 2.
- Manuel Lanuza, 2.
- Diego Balduque, 2.
- Valero Tirado, 2.
- Mariano Sebastian, 2.
- José Anguita, 2.
- Juan Barbod, 2.
- Hipólito Benedí, 2.
- D.^a Rosa Bosqued, 2.
- Isabel Herrero, 2.
- D. Pedro Gimeno, 2.
- Marcelino Tapia, 2.
- Escolástico Tejero, 2.
- D.^a Matea Perez, 2.
- D. Mariano Cucalon, 2.
- Pedro Orduña Sebastian, 2.
- Cosme Ibañez, 2.
- Simon Balduque, 2.
- Santos Royo, 1 peseta 50 céntimos.
- Rudesindo Sancho, 1'50.
- D.^a Maria Bubier, 1'50.
- D. Gabriel Gimeno, 1'50.
- Mariano Royo Herrero, 1'50.
- Pascual Burriel, 1'25.
- Isidoro Gomez, 1'25.
- Nicolás Palacios, 1'12.
- Pedro Melendez, 1'12.
- Santiago Velilla, 1 peseta.
- Joaquin Gimeno, 1.
- Ambrosio Cucalon, 1.

- D.^a Antonia Trigo, 1.
 - Estefanía Gomez, 1.
 - D. José Barbod, 1.
 - Higinio Cucalon, 1.
 - Miguel Puyuelo, 1.
 - Manuel Bosqued Caballero, 1.
 - Segundo Tirado, 1.
 - D.^a Maria Gomez, 1.
 - D. Luis Aznar, 1.
 - D.^a Isabel Lopez, 1.
 - D. José Marin, 1.
 - Francisco Sancho, 1.
 - Mariano Ruesca, 1.
 - Miguel Sancho, 1.
 - Francisco Tejero, 1.
 - Francisco Velilla, 1.
 - Claudio Balduque, 1.
 - D.^a Engracia Lopez, 1.
 - D. Joaquin Gimeno Garcés, 1.
 - Manuel Martinez, 1.
 - Cipriano Tejero, 1.
 - Lázaro Bosqued, 1.
 - D.^a Blasa Sancho, 1.
 - D. Leonardo Mendieta, 1.
 - Manuel Ibañez, 1.
 - Valero Tobed, 1.
 - D.^a Juana Martinez, 1.
 - D. Melchor Tapia, 1.
 - D.^a Manuela Estéban, 1.
 - D. Mariano Royo Abadía, 1.
 - Matias Tello, 1.
 - Matias Colás, 1.
-
- SECCION TERCERA**
- COMISION PROVINCIAL**
- Antonio Tejero, 1.
 - Tomás Tapia, 1.
 - Liborio Ruesca, 1.
 - Angel Tirado, 1.
 - Juan Ruesca Segura, 1.
 - Mariano Gimeno Franco, 1.
 - Antonio Saleta, 1.
 - Cristóbal Melendez, 1.
 - Martin Babier, 1.
 - Antonio Aladren, 1.
 - Lorenzo Gimeno Ruesca, 1.
 - D.^a Manuela Gimeno, 1.
 - D. Márcos Segura, 1.
 - D.^a Eusebia Benedí, 1.
 - Petra Turrez, 1.
 - Agueda Gimeno, 1.
 - D. Felipe Tapia, 1.
 - D.^a Francisca Esteban, 1.
-
- SECCION CUARTA**
- ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA**
- D. Mariano Bosqued, 1.
 - Juan Bosqued Cabello, 1.
 - Cárlos Gomez, 1.
 - Tomás Moreno, 1.
 - D.^a Baltasara Bosqued, 1.
 - D. Eladio Martínez, 1.
 - D.^a Emilia Bretos, 1.
 - D. Manuel Balduque, 1.
 - Manuel Babier, 1.
 - Cecilio Gimeno, 1.
 - Lorenzo Rubet, 1.
 - Joaquin Barbod, 1.
 - Ramon Perez, 1.
 - Escolástico Bosqued, 1.
 - Hilario Gimeno, 1.
 - Pascual Marin, 1.

- D.^a Maria Garcia, 1.
 D. Mateo Monje, 1.
 Calixto Gimeno, 1.
 Teodoro Serrano, 1.
 Ignacio Bellido, 1.
 Mariano Herrero Franco, 1.
 Hilario Tejero, 1.
 D.^a Nicolasa Relancio, 1.
 Salomé Garcia, 1.
 D. Juan Deborda, 1.
 Ambrosio Garcés, 1.
 Felipe Tejero, 1.
 Francisco Benedí, 1.
 Andrés Mendieta, 1.
 Norberto Bosqued, 1.
 Ignacio Segura, 1.
 Manuel Franco, 1.
 Mariano Tobed, 1.
 Pedro Sancho, 1.
 D.^a Francisca Caballero, 1.
 D. Pascual Mendieta, 75 céntimos.
 D.^a Teodora Guillen, 75.
 Isabel Gimeno, 75.
 D. Florentin Arnal, 75.
 Tomás Bosqued, 50.
 Pedro Ibañez, 50.
 D.^a Josefa Tirado, 50.
 D. Remigio Perez, 50.
 Valero Marin, 50.
 Mariano Herrero, 50.

(Se concluirá.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

A consecuencia de ser el martes próximo uno de los dias de fiesta nacional con motivo del enlace de S. M. el Rey, ha acordado esta Corporacion aplazar hasta el miércoles siguiente la sesion que debia celebrarse en aquel dia.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1879.—El Vice-presidente, Luis Seron.—P. A. de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, en su orden de 26 de Octubre, ha cesado en su destino el auxiliar 1.^o de la Comision de comprobacion de la contribucion Industrial de esta provincia, D. Camilo Diosdado, y tomado posesion del mismo cargo, con fecha 15 del corriente, don Fabriciano Cuervos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los industriales de esta provincia.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

RIFAS.—Anuncios.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 14 del mes corriente, me dice lo siguiente:

«En la *Gaceta de Madrid*, núm. 318, de 14 del actual, se inserta el anuncio que sigue:

Direccion general de Rentas Estancadas.—Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza al Gobernador civil de la provincia de Madrid para rifar, con sujecion á las disposiciones vigentes y en union del sorteo de la Loteria Nacional que se celebre el dia 31 de Diciembre, varios efectos y 1.000 pesetas en metálico que le han sido donados gratuitamente con dicho fin por D. Juan Utrilla para socorro de las víctimas de las inundaciones de Levante.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Y en cumplimiento de lo que me ordena el citado Centro, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 14 del mes corriente, me dice lo siguiente:

«En la *Gaceta de Madrid*, núm. 318, de 14 del actual, se inserta el anuncio que sigue:

Direccion general de Rentas Estancadas.—Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Colegio de huérfanas pobres de San José, establecido en la villa de Pinto, de esta provincia, para rifar con carácter de beneficencia, en union del sorteo de la Loteria Nacional que se celebre el dia 23 de Diciembre, varios efectos que han sido donados gratuitamente para dicho fin, y con el de que se apliquen sus productos en favor del referido Colegio; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las leyes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Y en cumplimiento de lo que me ordena el citado Centro, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de El Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes ajarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. — Cs.
D. José España	Olvés.	Campo.	Velilla de Jiloca.	Clero.	7.º 275	en 13 de Diciembre 1879.	60
Martin Gimeno	Idem.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	276	en idem idem.	37'03
Igracio Grasa	Zaragoza.	Heredad.	Tarazona.	Id.	277	en idem idem.	137'64
Benito Senao	Cervera.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.	41'39
Victoriano Alvarez	Calatayud.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	279	en idem idem.	87'96
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.	38'76
El mismo	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	281	en idem idem.	45'07
El mismo	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	282	en idem idem.	26'30
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.	50'05
El mismo	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	284	en idem idem.	40'56
El mismo	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	285	en 14 idem idem.	100'14
Juan Capitan	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.	37'64
Victoriano Alvarez	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	287	en idem idem.	57'64
Mariano España	Velilla de Jiloca.	Id.	Calatayud.	Id.	288	en idem idem.	162'87
Victoriano Alvarez	Calatayud.	Id.	Villalba.	Id.	289	en idem idem.	58'85
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	en idem idem.	69'89
El mismo	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	291	en idem idem.	18'86
El mismo	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	292	en idem idem.	42'59
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	en idem idem.	35
El mismo	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	294	en idem idem.	63'81
El mismo	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	295	en idem idem.	62'69
El mismo	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	296	en idem idem.	62'56
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en idem idem.	56'31
El mismo	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	298	en idem idem.	33'84
El mismo	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	299	en idem idem.	115'11
El mismo	Idem.	Id.	Terrer.	Id.	300	en idem idem.	12'64
El mismo	Idem.	Id.	Torres.	Id.	301	en idem idem.	256'34
El mismo	Idem.	Id.	Villalba.	Id.	302	en idem idem.	406'64
El mismo	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	303	en idem idem.	17'44
José Castillo	Torrelapaja.	Id.	Torrelapaja.	Id.	304	en idem idem.	4'22
Manuel bañez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	en idem idem.	11'25
Benigno Sanchez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	306	en idem idem.	27'62
Manuel Velilla	Vera.	Id.	Vera.	Id.	307	en idem idem.	213'50
Torbio Redrado	Ateca.	Id.	Cimballa.	Id.	308	en idem idem.	95
Inigo Ortega	Vera.	Id.	Vera.	Id.	309	en idem idem.	150
Mauricio Martinez	Borja.	Id.	Borja.	Id.	310	en 15 idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.**COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO**

DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Verificada la comprobacion de las cédulas de fincas rústicas y urbanas y de ganadería para la formacion del nuevo amillaramiento en esta capital, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 19 y 20 de la órden de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre último, ha visto con disgusto la Comision que tengo el honor de presidir, que su resultado dista mucho de ser lo satisfactorio que debiera, atendida la justa comodidad proporcionada á los contribuyentes, al disponerse que un numeroso personal distribuyese á su tiempo las mencionadas cédulas y pasase á recogerlas á domicilio; y concediéndose despues por la Direccion y por el Gobierno de S. M. suficientes y largos plazos á fin de que todos cumplimenten con los deberes que les impone el Reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado.

Cierto es que la mayoría de los contribuyentes no sólo ha cumplido presentando perfectamente formadas sus declaraciones, sino que ha dado un aumento de alguna consideracion á las utilidades con que ántes figuraban sus fincas en el amillaramiento; pero este laudable proceder hace resaltar mayormente el observado por un crecido número de ellos, que desatendiendo por completo los diferentes llamamientos de la Comision no han presentado todavía sus declaraciones; y otro número aun mayor que, habiéndolas presentado, contienen tan variados defectos en su forma y esencia, que á no ser rectificadas por los respectivos interesados no es posible que pasen sin el debido correctivo.

En la conciencia de todos debe de estar, que despues del tiempo trascurrido habia motivo suficiente para imponer desde luego las correcciones administrativas y judiciales que determina el Reglamento á todos los que han faltado á los deberes prescritos en el mismo, pero deseosa esta Comision de evitar por todos los medios posibles toda medida de rigor á los contribuyentes de esta capital, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede un plazo improrogable hasta el 20 de Diciembre próximo para presentar las cédulas de fincas rústicas, urbanas y de ganadería á los contribuyentes de esta capital que hasta ahora no lo hayan verificado, en la inteligencia, de que pasado dicho plazo y sin más aviso se incluirán los que falten en la certificacion de que trata el art. 59 del Reglamento, á fin de que pueda exigirseles la multa que previene el art. 202 del mismo y demás responsabilidades consiguientes.

Y 2.º A los que habiéndolas presentado y lo hayan hecho con defectos de forma ó con baja de sus verdaderas utilidades, se les pasará á domicilio el correspondiente aviso para que rectifiquen sus declaraciones ó se ratifiquen en

ellas, á fin de que en su caso pueda imponerse les la correccion judicial que determinan los artículos 205 y 211 del Reglamento.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1879.—Carlos Cortés y Morales.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Barceló y Gamundi, de 28 años de edad, hijo de Mariano y de Manuela, casado con Constantina Aguilar, natural de Maella, vecino de esta ciudad, expendedor de billetes de rifas, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa por que se halla declarado procesado sobre estafa á D. Francisco Pardina; bajo apercibimiento de declararle rebelde y sustanciarse la causa en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades procuren la detencion y conduccion á este Juzgado de Pedro Barceló, que es de un metro 70 centímetros de estatura, pelo castaño oscuro, barba cerrada pero algo rubia, con bigote y media patilla, ojos azulados, cara delgada, manco de la izquierda; viste gorra negra de astracan, pantalón oscuro, chaqueta parda mezcla de saten y alpargata cerrada.

Dado en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1879.—Antonio Maria Camps.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Pina.

Cédula de citacion.

En la causa pendiente en este Juzgado sobre lesiones á Fernando Luque Caballero, de 26 años de edad, litógrafo, domiciliado en Barcelona, calle del Arco del Teatro, núm. 23, piso cuarto, de estado soltero, y en la cual declaró como testigo José Boñan y Grau, de 24 años de edad, casado, albañil, domiciliado en San Juan de Huartel, provincia de Barcelona, que se hallaban presos en las cárceles de esta villa en 26 de Febrero último, se ha acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido citar por medio de la presente á los referidos Luque y Boñan, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á declarar en la precitada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio correspondiente.

Pina 15 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Santiago Torrente.

IMPRESA DEL HOSPICIO.